

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN EL ECUADOR

por el Dr. Hugo GAVILANES SALTOS
Ex Fiscal general de la FF. AA. en el Ecuador

Para entrar al estudio materia de este trabajo, necesario se hace señalar de antemano y en forma general todo cuanto se relaciona con la Administración de Justicia en el Ecuador.

Entendido que el principio fundamental que regula la vida institucional del Derecho en este país emana de la Carta Política del Estado, suprema ley de la República, es desde aquí donde hay que partir para explicar la forma cómo se halla ejercida una de las funciones que integran los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya que su soberanía reside esencialmente en la Nación; y es por esto que en el art. 100 de la citada Carta dice: "El poder judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás Tribunales y Juzgados que la Constitución y la ley establecen."

Es de advertir que al haberse establecido la ley Orgánica de la función judicial, ésta es la que determina a su vez la estructura de dichos Tribunales y Juzgados, siendo, por lo mismo, responsables en el ejercicio de sus cargos de conformidad con las atribuciones que determinan las propias leyes.

En este sentido, vale bien manifestar que la función judicial merece el más franco respeto, no solamente debido a un simple contenido de orden palabresco, sino que la hemos de considerar bajo el aspecto de que siendo su primordial labor la de garantizar el derecho y restablecer el quebrantamiento de la ley, su austeridad se halla reflejada en la aplicación de la misma.

Es por esto que la Administración de Justicia debe estar en-

cargada en manos de hombres profesionales, de vasta ilustración y de ponderada rectitud moral, para que los intereses de los asociados no puedan vivir el recelo de una inclinación que podría menoscabar el sentido de la verdadera ética, ya que sin imparcialidad, moral y probidad jamás podría hablarse del amparo de la ley y la justicia.

Precisamente por estas razones resulta dura y laboriosa, delicada y peligrosa, la administración de justicia, porque no siempre encontraremos al hombre probo y correcto, al que se ha de alejar de la pasión mezquina para hallar solamente la verticalidad de sus acciones, dejando de lado los senderos escabrosos donde la corrección pueda torcerse o la sabiduría pueda refugiarse en intenciones desviadas, capaces de producir una verdadera quiebra en la ética y dignidad funcional, menguando de esta manera la majestad de la justicia.

Sentados como antecedentes cuáles son los ideales que han inspirado la legislación en el Ecuador, para entrar al estudio de la organización y competencia de los Tribunales militares, asimismo hácese necesario formular una breve síntesis de la forma cómo se inició, evolucionó y organizó el Derecho penal militar en el Ecuador, para hoy formar un conjunto armónico de leyes que regula la vida de los miembros de la institución armada.

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN MILITAR

Es natural pensar que separado el Ecuador de la Gran Colombia y constituido en nación independiente, este país tuvo necesidad de estructurar su propia legislación; es por esto que en el año 1830 se dicta su primera Carta Fundamental, sin que dicho paso signifique una mutación radical en el orden de la ley y las costumbres, ya que más bien es posible asegurar que en nada se alteró sus disposiciones legales ni la sustanciación de los juicios militares, ni la composición de sus Tribunales, los mismos que seguían sujetos a ordenanzas que habían tenido vivencia antes de llegar a ser país independiente.

Sin embargo, en el Congreso de 1831 es cuando se dicta la primera ley Orgánica militar; en tanto que en 1832 se crea en el Puerto de Guayaquil la Marina militar, con determinación de su jurisdicción y competencia. En 1835 se publica un Decreto orgánico del Ejército, reglamentando su composición, organización y número, tanto para el tiempo de paz como para el de guerra.

En 1847 se procura la reforma de la ley Orgánica militar, y con ella se determina en qué consisten las infracciones de carácter militar a diferencia de las comunes, aunque no se precisa en forma clara cuándo el militar ha de ser juzgado por los Tribunales militares, ya que un hecho delictuoso de carácter común co-

metido por un militar necesariamente tenía que ser conocido y juzgado por los Tribunales militares y Cortes Marciales. No obstante que la Constitución política de los años 1850 y 1852 abolió la pena de muerte para los delitos políticos, para los militares seguía subsistiendo dicha disposición hasta que llegamos a la Convención de 1869, año en el cual podemos señalar como la iniciación de una era progresista dentro de la legislación militar, ya que es desde aquí cuando se comienza por arbitrar medidas para coleccionar disposiciones legales que realmente se hallaban distribuidas arbitrariamente en otras muchas leyes de carácter común y aun confundidos sus preceptos y leyes con las de la Orgánica general militar, lo cual acusaba un verdadero galimatías en su aplicación, tanto para civiles como para militares. Por consiguiente, es en esta Convención cuando se dota al Ejército del primer Código penal militar en el Ecuador.

Es innegable que este Código tuvo su importancia y trascendencia en la legislación ecuatoriana, ya que la aplicación de sus disposiciones iba a tener lugar únicamente entre los miembros del Ejército y siempre que los hechos delictuosos se cometieran en actos del servicio o con ocasión de él, aunque dicha legislación entra en vigencia tan sólo en el año 1870, año en que es sancionada legalmente. Esta obra se hallaba dividida en diez tratados y cada tratado en varios títulos, en cada uno de ellos conteniendo hasta ordenanzas y leyes militares españolas, es decir, toda una mezcla de disposiciones que por la forma resultaban inconexas, incompletas y desarticuladas, ya que para ello no se había tomado en cuenta la variedad de las materias, de las causas y asuntos y que por lo mismo bien pudieron haber sido tratados en otros diferentes Códigos y no sólo bajo el simple límite del título o del subtítulo.

Este Código es reformado por la legislatura de 1875, en la misma que se procuró una revisión general de todas las leyes militares, con lo cual entra en una faceta de verdadera transformación y resurgimiento, porque en ella se procuran reformas sustanciales; así, por ejemplo, al referirnos a los delitos, éstos aparecían catalogados en tres grados de criminalidad: menos graves, de mayor gravedad y más graves que los que preceden, graduación que envolvía toda una verdadera confusión al momento de aplicarse la ley. Efectivamente, la reforma a esta disposición encarna la armonía que tan necesaria se hace con las demás leyes, ya que, como dice el notable tratadista Dr. TELMO R. VITERI, en su Proyecto de Código penal militar: "Para la elaboración de un Código habrá necesidad de procurarse con especial cuidado el mantener una perfecta unidad y armonía con todos los Códigos de esa nación, porque de esta manera es delatar que ha habido preocupación, estudio y análisis científicos".

El art. 10 del Código penal militar fué reformado de la siguiente

te manera: Las infracciones penadas por dicho Código constituyen: crímenes, delitos y faltas, castigándose las primeras con pena criminal, las segundas con pena correccional y las faltas con penas disciplinarias.

La Constitución de 1897 asimismo guarda principios y declaraciones de mucha importancia que dieron una orientación definida y científica dentro de lo militar, colocando al Ecuador dentro de la legislación militar quizá como uno de los países más adelantados y cultos aún que los de la misma Europa y América, atento al hecho de haber consignado ciertas disposiciones legales que entrañaban la garantía de la igualdad de la ley, la unidad del fuero, con lo cual nadie podía ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales. El mando y la jurisdicción militar sólo debía ejercitarse sobre las personas puramente militares y que se hallaren en servicio activo; de esta manera quedaban sujetos al fuero de guerra los militares en servicio activo y por sólo la comisión de infracciones militares; en tanto que los civiles, aunque cometieren cualquier clase de delitos, serían sometidos a los jueces comunes.

Es necesario reconocer que la misión militar chilena que actuó en el Ecuador forjó un notable adelanto en todo cuanto se relaciona con la vida institucional de las FF. AA., y así, formuló la ley de Reclutas y Reemplazos y la misma ley Orgánica de dicha institución, todo esto en el año 1904.

En 1908 se pretende hacer una revisión de las leyes militares, y sin saber acaso cuáles fueron los motivos para que al reimprimirse el Código penal militar haya adolecido de tantos fallos, siguió en vigencia durante algunos años este tratado, en el cual se habían omitido muchas reformas a la sazón en boga, en tanto que se mantenía aún la vivencia de ciertas disposiciones que habían sido ya derogadas, tales como la pena de muerte, las penas infamantes, que ya en la Constitución de la República del año 1906 habían sido abolidas y que de no mantener ésta el principio que declaraba sin valor alguno las leyes que de cualquier modo estuvieren en contradicción con la Constitución o se apartaren de su texto, habrían sido fácilmente aplicadas por el Código penal militar citado.

A partir del año 1914 es el doctor TELMO R. VITERI quien somete a consideración y estudio del Colegio de Abogados del Ecuador su notable Proyecto de Código penal militar, que mereció el aplauso unánime de todos los institutos científicos de la República y especialmente de las FF. AA., proyecto de ley que bien se puede decir, con ligeras reformas, fué promulgado el 8 de octubre de 1921 y que es el que se halla vigente hasta la fecha; sin embargo, para el momento actual ya podríamos conceptuarlo de anticuado por muchísimas razones; así, por ejemplo, el constituir

una necesidad el que la legislación de un país ha de guardar unidad y conexión, pues el Código penal militar vigente se encuentra en abierta pugna con el penal común en determinadas disposiciones, al igual que con la Carta Fundamental del Estado, ya que mientras en ésta se halla abolida la pena perpetua, el art. 23 del Código penal militar aún mantiene dicha disposición. De igual manera, al hablarse de la reclusión mayor o menor que cita el artículo 25 de dicho Código dice que serán precisamente castigados y expulsados del Ejército o la Armada, surtiendo sus penas los siguientes efectos: La destitución del empleo y grados, quedando, en consecuencia, borrados del escalafón; en contradicción con lo que dispone el art. 40 de la ley de Situación Militar y Ascenso: Pérdida de todos los servicios, derechos, garantías, pensiones, recompensas, honores, títulos y fueros que conceden las leyes a los que abrazan la carrera de las armas; mientras en la ley de Pensiones militares, art. 40, se dice que las pensiones militares serán consideradas como derecho adquirido por cooperación de cuotas descontadas y no como sueldo. Comparado con el penal común, al referirnos a las infracciones y las penas, éste, para efectos de determinar la responsabilidad en la infracción y graduar su pena, solamente divide las infracciones en delitos y contravenciones, mientras el penal militar, en su art. 40, dice que las infracciones militares, atendiendo a la mayor o menor gravedad de los hechos u omisiones punibles y a las penas con que se castigan, se clasifican: en crímenes, delitos y faltas.

Como se ve, aunque sea muy duro el tener que confesarlo, es el caso que nuestros últimos Congresos nada han hecho por adelantar la legislación militar, y antes bien, por el contrario, ha sufrido un estancamiento que perjudica su progreso.

Y para que se comprenda mejor aquella indiferencia de las legislaturas al estudio y reforma del Código penal militar, hoy vive la institución armada del Ecuador una legislación de 1921, no obstante de que el Gobierno del doctor CARLOS ARROYO DEL RÍO, en el año 1942, nombró una comisión de distinguidos abogados y coroneles de la República, quienes lo llevaron a feliz término, para sólo tener una vida efímera, al reponerse en vigor el Código de 1921.

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Para tratar de la organización y competencia de los Tribunales militares en el Ecuador, tenemos que dar someramente un ligero concepto de lo que significa la jurisdicción, y así, el art. 10 del Código penal militar dice: "La jurisdicción militar nace de la ley, y su ejercicio corresponde a los Juzgados y Tribunales militares", lo cual se interpreta como la fuerza o poder atribuida

en el organismo social a la autoridad del juez, que en lo civil significaría declarar el derecho y hacerlo efectivo venciendo la resistencia de la parte obligada; y en lo penal, absolviendo al inocente o imponiendo la pena legal al culpado (1).

De acuerdo con el mismo tratadista, la competencia no es otra cosa que la facultad consignada al juez para administrar justicia dentro de los límites de su jurisdicción.

Por lo mismo, la "administración de justicia no es otra cosa que aquel conjunto de actos por medio de los cuales la autoridad judicial declara el Derecho y lo hace efectivo".

Considerada así la administración de justicia, en lo militar ya podemos decir cómo se halla organizada, y la verdad es que ésta se halla desempeñada por jurisconsultos y licenciados en Derecho, quienes, de acuerdo con la ley de Situación Militar y Ascenso, pertenecen al personal de oficiales de servicio, investidos de sus correspondientes jerarquías.

Para el ejercicio de tan noble función, de acuerdo con la ley Orgánica de las FF. AA., el territorio se halla dividido en varias secciones denominadas Divisiones Territoriales, en cada una de las cuales existe un Juzgado militar, que lo integran: un juez de instrucción, oficial superior, designado por el ejecutivo, a quien corresponde la práctica de las diligencias que la ley prescribe en el juicio penal de primera instancia, y el que contiene dos partes o períodos: el sumario y el plenario; el primero, que se reduce a investigar la existencia de un hecho delictuoso y señalar los presuntos responsables; y el segundo período o plenario, en el cual se va a determinar el grado de responsabilidad del agente. Cuenta también dicho Juzgado con un fiscal, oficial inferior, abogado o licenciado, quien representa a la vindicta pública militar y lleva su acusación ante el juez o Tribunal correspondiente, de acuerdo con el hecho delictuoso. El Juzgado, para la práctica de todas estas diligencias, cuenta con un secretario, oficial de justicia.

Cuando la causa en trámite no merece pena de reclusión, es el comandante de Zona quien ejerce funciones de juez de Derecho y, por lo mismo, sentencia, debiendo subir el proceso en consulta al superior, que en este caso es la Corte de Justicia Militar, integrada actualmente por los señores Ministros Jueces de la III Sala de la Corte Suprema de Justicia y dos Coroneles de la República en servicio activo o pasivo.

La función judicial militar, atendiendo a la jurisdicción, se distribuye además en razón de las personas, de la materia, del territorio y de los grados o instancias.

Naturalmente, para que un individuo pueda hallarse sometido a la jurisdicción y fuero militares, la misma ley, en su art. 20 del

(1) *Estudio de Derecho civil y penal*, por el doctor VÍCTOR M. PEÑAHERRERA.

Código penal militar, establece que quedan sometidos a la jurisdicción y fuero militares todos aquellos que, hallándose comprendidos en los incisos del mismo artículo, perpetraren alguna o algunas de las infracciones contenidas en el mismo Código y demás leyes militares.

DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA EN GENERAL

La competencia de los Tribunales de Guerra es estrictamente penal; por tanto, todo aquello que se delata como simple falta cae dentro de la sanción disciplinaria, o sea del Reglamento de Disciplina que prevé la forma de castigarlos atendiendo a su gravedad, ya sea llamando la atención al oficial en forma privada, lo que constituye la censura simple, ya ante los demás oficiales, llamada censura pública y, a veces, haciendo que guarden arresto por un determinado número de días; cuando la falta es gravísima suele instituirse mediante la designación de cierto número de oficiales el llamado Consejo Disciplinario, que será el que, después de entrar a conocer de las faltas disciplinarias cometidas por un oficial, entre a deliberar para luego pronunciar su fallo.

En cambio, cuando se ha perpetrado un delito y a la terminación del sumario se ha dictado auto motivado, o sea que el hecho delictuoso merezca pena de reclusión, en el art. 98 del Código penal militar y luego en el 99 se señalan la clase de Consejos de Guerra existentes, que son: 1.º Consejos de Guerra de Oficiales Superiores; 2.º Consejos de Guerra de Oficiales Generales, y 3.º Consejos de Guerra Verbales.

El primero, o sea el Consejo de Guerra de Oficiales Superiores, está llamado a juzgar los delitos militares cometidos por individuos de tropa, sean éstos del Ejército, Marina o Aviación, siempre que se encuentren en servicio activo.

El segundo, o sea el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, está llamado a juzgar y sentenciar en primera instancia a los aspirantes a Oficiales, a los Oficiales del Ejército, Marina y Aviación desde el grado de Subteniente hasta el de General, siempre que se hallaren en servicio activo y la comisión de su delito haya sido perpetrado dentro o fuera de los actos del servicio o con ocasión de él y que se hallare comprendido en el Código penal militar, ya que los cometidos fuera del servicio y que no hayan sido castigados por el Código penal militar pertenece su juzgamiento a los comunes; y

Por fin, tenemos el tercero, o sea el de los Consejos de Guerra Verbales, que son llamados a juzgar, en general, todos los individuos de las FF. AA. que estuvieren en servicio activo y que fueren sindicados:

1.º Por traición a la Patria; 2.º Por conspiración, sedición y

rebelión, y 3.° Por cobardía manifiesta, insubordinación grave, deserción en campaña, espionaje, motín y por los crímenes y delitos que se causaren a las personas y a las cosas por medio de incendio o explosivos, de acuerdo con lo que prescribe el Código penal militar.

COMPOSICIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

En los primeros días de enero de cada año el Comandante de División Territorial nombra veinte Oficiales superiores, tanto del servicio activo como del pasivo, pudiendo completar el número hasta con Capitanes para que sirvan el cargo de Vocales en los Consejos de Guerra mediante el sorteo correspondiente.

De esta manera los Consejos de Guerra de Oficiales Superiores se compondrán de cinco Oficiales nombrados para Vocales y cinco suplentes para los casos de falta, impedimento, recusación o excusa legal de uno o más de ellos.

El Comandante de División o su delegado, en sesión pública y con la concurrencia del Juez de Instrucción y su Secretario, el Auditor de Guerra, quien actúa como asesor del Comandante de División, del Fiscal de División, del acusado y su defensor, procede al sorteo indicado, acto del que se deja constancia mediante acta firmada por todos los concurrentes.

El reo puede recusar en el momento del sorteo hasta dos vocales sorteados, siempre que para ello tenga causas legales.

El resultado del sorteo es comunicado de inmediato a cada uno de los Vocales que salieron favorecidos en él. Todos y cada uno de los Vocales están obligados a aceptar el cargo; mas si por cualquier causa legal no pudieren concurrir a la instalación del Consejo, su excusa es calificada previamente por el Comandante divisional, y de ser aceptada, es llamado el suplente en el orden en que fué nombrado para reemplazar al legalmente excusado o recusado.

Completado el número de los Oficiales que han de integrar el Consejo de Guerra, el Comandante de División, previo Decreto, señala el día en que deba reunirse el mismo, designando la persona u Oficial que lo ha de presidir, para lo cual se toma en cuenta al Oficial más antiguo entre los de mayor graduación.

Con esta diligencia, son notificados: el reo, los defensores, el Fiscal y los vocales.

Al Consejo de Oficiales Superiores concurren: los Vocales designados, el Auditor de Guerra, el acusado y su defensor, el Juez de Instrucción, su Secretario y el Fiscal.

Reunido el Consejo para conocer de una causa penal, se constituyen en sesión bajo la presidencia del Oficial más antiguo, el cual, acto seguido, jura desempeñar el cargo fiel y legalmente, lue-

go toma el juramento a los demás vocales, al Fiscal y al defensor del acusado.

Inmediatamente el presidente de dicho Tribunal ordena que se dé lectura de las piezas procesales que han sido tramitadas, y sólo para el caso de una mejor aclaración, recepta o interroga al testigo que anteriormente declarara. El presidente, por sí, y los Vocales, el Fiscal, los defensores y el acusado, por medio de la presidencia, pueden hacer al testigo que aclare mejor los hechos.

Una vez que se han terminado estas diligencias, que bien podríamos llamar de prueba, la presidencia declara abiertos los debates, y es el Fiscal quien hace la acusación o pide la absolución, en su caso, a nombre y en representación de la vindicta pública militar; luego contesta el acusado o su defensor. Terminado el acto, el presidente declara terminada la sesión, reuniéndose en sesión reservada, en cuyo acto procederán a la votación. La mayoría de votos servirá para decidir de la sentencia condenatoria o absolutoria, la que es redactada por el Auditor de Guerra y leída en alta voz por el presidente a presencia del Consejo y público. La sentencia es firmada por el presidente del Consejo y por el Auditor de Guerra, en tanto que el acta de la sesión reservada es firmada por todos y cada uno de los vocales.

Terminado el Consejo de Guerra y pasados tres días de dicho fallo, la sentencia se halla ejecutoriada por el ministerio de la ley, y el Comandante de División es quien eleva la causa a la Corte de Justicia Militar, que constituye la segunda instancia y en donde es reformada, revocada o confirmada la sentencia.

Cuando la sentencia es condenatoria, el Oficial pasa a prisión en la Cárcel Militar, para la que se ha destinado el Pabellón de la Serie E del Penal García Moreno, establecido en la ciudad capital por Decreto Ejecutivo núm. 199 de 30 de marzo de 1940.

Las diferencias que mantiene con el Consejo de Guerra de Oficiales Superiores únicamente estriban en la categoría de sus miembros, Oficiales Generales, y con la misma modalidad de procedimiento que el anterior para la formación del Consejo de Guerra.

Los Consejos de Guerra Verbales se hallan constituidos de la misma manera, con el mismo personal y con todas las demás solemnidades y fórmulas prescritas para la formación de los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, con la única diferencia de que éstos solamente juzgan, como dejamos indicado anteriormente, a todos los militares de la institución armada que se hallaren en servicio activo y que hubieren sido sindicados de traición a la Patria, conspiración, sedición y rebelión; y cobardía manifiesta, insubordinación grave, deserción en campaña, etc.

NECESIDAD DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN MILITAR

Problema que va agudizándose en el país y de gran trascendencia dentro de la Administración de Justicia Militar es la necesidad de elaborar una nueva legislación militar o, cuando menos, de introducir muchísimas reformas a inveteradas disposiciones contenidas en nuestros Códigos militares que, con sobrada razón, bien podemos asegurar que sobreviven una época retrasada.

A nuestro juicio, especial atención requieren en este orden:

1.º La competencia y jurisdicción del militar, a efecto de que no sea distraído de sus propios Jueces y Tribunales, los que, en acatamiento a la ley, tienen que hacer aplicación de las disposiciones legales, aceptando la división de sus funciones para dar paso a la aplicación y juzgamiento de leyes comunes, ya que el militar, en la forma como vive en la actualidad, se halla sometido no solamente al fuero militar, sino también al fuero común, razón por la que se hace necesario que se legisle sobre el hecho de que siendo como es ciudadano, el militar necesita también hallarse protegido por el fuero especial, de la misma manera que lo tiene el ciudadano civil, quien, en el caso de violar una disposición común, de hecho, queda sometido a la competencia y jurisdicción de los Juzgados y Tribunales comunes; no así el militar, que se halla comprendido dentro de la disposición contenida en el art. 82 del Código penal militar, que dice: "Los hechos punibles, según las leyes comunes, consignados en este Código, serán juzgados y castigados según las mismas leyes. Los expresados hechos, si constaren también en este Código, serán juzgados con sujeción a las leyes militares si se hubieren ejecutado en ejercicio de funciones militares o con ocasión de dichas funciones." Como se observa, el militar está sujeto a dos clases de jueces en determinados casos: a los militares y a los comunes.

2.º Dentro de la actual legislación militar encontramos verdaderas lagunas o vacíos respecto del Oficial de Aviación. Tal es la circunstancia especialísima que guarda en el momento el Oficial de Aviación, ya que siendo los Códigos sustantivo y adjetivo de los años 1921 y 1923, años en los cuales no existía aún la Rama de Aviación Militar en el Ecuador como parte integrante de las Fuerzas Armadas, la legislación militar vigente silencia completamente respecto de su condición y juzgamiento, no obstante constituir en el momento actual una de las principales ramas de las FF. AA. ecuatorianas, por haberse desarrollado con gran pujanza lo que hace ver, lo anacrónico de sus preceptos legales y por cuyo motivo debería incorporárseles a dicha Rama, dentro de

las FF. AA., con el objeto de que puedan hallarse sujetos a la misma competencia y jurisdicción que los del Ejército y la Marina.

3.° De la misma manera estamos convencidos de la necesidad de que sean Tribunales netamente de Justicia Militar los que con sus conocimientos, vida práctica de cuarteles y campamentos militares y otros motivos que en mil frecuentes formas se han traducido en el jurisconsulto que ha hecho su vida profesional militar, han de ser éstos los que integren dichos organismos, no ya que al considerarse que toda causa penal, de retiro, montepío, etc., tiene necesariamente que pasar en consulta o apelación al Tribunal máximo, que en este caso resulta estar formado por los Ministros Jueces de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, que obra como Corte de Justicia Militar, estamos bajo el imperio del mismo criterio que suelen tener en la aplicación de la ley común, sin tomar en cuenta que en la aplicación de las leyes militares, éstas, por ser tales, tienen un marco de mayor gravedad y severidad en sus disposiciones.

Por consiguiente, existiendo abogados que han hecho vida por muchos años dentro de lo militar, la integración de la Corte de Justicia Militar debería hacerse exclusivamente a base de dichos profesionales o, mejor dicho, con el concurso de éstos.

4.° Asimismo queremos referirnos a un punto especial que contempla la actual legislación militar: es al lugar que sirve de prisión militar, una Sección de la Serie E de la Penitenciaría Nacional "García Moreno", que se la adaptó mediante Decreto Ejecutivo, para que el militar pasara su condena al igual que los demás delincuentes comunes, con la única diferencia de que se encuentran en otra Serie, desestimándose de esta manera la condición del militar que, por muchas razones, tiene un rol muy diferente al delincuente común. Así, creemos que al buscarse una nueva legislación se debe procurar también destinar un nuevo edificio, no sólo encaminado a mejorar las condiciones y necesidades físicas de los penados, sino lo que es más: a su regeneración dentro de los moldes que la ciencia penitenciaria moderna se encuentra en boga en todos los países más cultos y civilizados del mundo.

Para ello tenemos como ejemplo los sistemas penitenciarios que con benéficos resultados han sido ensayados en España, Italia, Francia, Alemania, Inglaterra, Suiza, EE. UU., Argentina, etcétera, para procurar llegar a una lenta, pero segura, transformación física, intelectual y moral de los penados.

Con el pequeño trabajo que nos hemos impuesto voluntariamente creemos haber dado una visión de conjunto al tema Organización y Competencia de los Tribunales Militares en el Ecuador, así como de su iniciación y trayectoria evolutiva; y si bien

es cierto que en él hemos señalado, confesamos, con inmenso dolor sus llagas, no lo hacemos con sentido antipatriótico; muy por el contrario, nuestro afán cobra inmenso deseo de que la Institución Armada siga su camino de progreso y adelanto en todo cuanto se relacione con la vida del soldado para que éste guarde en su pecho el honor, gloria y sacrificio como tradición de nuestras magnas epopeyas nacionales.